



Resolución Directoral

N° 135 -2018-INPE/OGA

Lima, 03 JUL 2018

VISTO, el Oficio N° 1602-2018-INPE/09.01 de 13 de junio de 2018, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva a la Oficina General de Administración el recurso administrativo de apelación interpuesto con fecha 04 de junio de 2018, por don ILDE GERARDO SANCHEZ AGUIRRE, contra resolución denegatoria ficta.

CONSIDERANDO:

Que, mediante recurso presentado con fecha 04 de junio de 2018, don Ilde Gerardo Sánchez Aguirre, interpone apelación contra resolución denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, en cuanto a su solicitud presentada al INPE, sobre pago de asignación por refrigerio y movilidad a razón de Cinco Nuevos Soles diarios con los reintegros correspondientes.

Que, en el Oficio referenciado se indica que con Carta N° 059-2016-INPE/09.01 de fecha 24 de mayo de 2016, se dio atención a lo solicitado. Asimismo con escrito de fecha 4 de julio de 2017, don Ilde Gerardo Sánchez Aguirre interpone formal reclamación administrativa contra lo notificado mediante Carta N° 059-2016-INPE/09.01. En consecuencia con Carta N° 505-2017-INPE/09.01 de fecha 02 de noviembre de 2017 se le dio respuesta; sin embargo, el Centro de Archivo y Trámite Documentario devuelve el documento con el respectivo informe de devolución de la empresa encargada de notificar, informando que no dan razón de la dirección (manzana) indicada en la solicitud;

Que, el recurrente en su escrito de apelación expone los siguientes fundamentos:

- Precisa que presenta su reclamación de derecho de acuerdo a las normas legales vigentes, como lo es la Ley N° 27444, que regula el procedimiento administrativo general, solicitando el pago de refrigerio y movilidad a razón de CINCO NUEVOS SOLES diarios con los reintegros correspondientes.
- Señala que su escrito de reclamación lo presentó al amparo del artículo 106° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, y artículo 2°, inciso 20 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, su petición no ha sido atendida como corresponde, por cuanto la institución no se ha pronunciado como corresponde, por lo que procede a interponer el recurso de apelación contra resolución administrativa ficta,



como consecuencia del silencio administrativo negativo, por cuanto hasta la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud mediante resolución debidamente motivada.

Que, de la revisión y análisis de los dispositivos legales que norman el otorgamiento de asignación por refrigerio y movilidad para los servidores de la administración pública comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y pensionistas del régimen previsional normado por el Decreto Ley N° 20530, resulta necesario puntualizar lo siguiente:

- a. Por Decreto Supremo N° 021-85-PCM se niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio precisándose que, aquellos servidores y funcionarios que a la fecha de vigencia del citado Decreto Supremo estuvieran percibiendo por dichos conceptos un monto menor, se les abonaría la diferencia a que hubiere lugar.

El Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

- b. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 establece: "Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos".

- c. Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, se dispuso que a partir del 1° de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500.000 (Quinientos mil Intis) mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad, (el subrayado es nuestro).

En el artículo 4° del citado Decreto Supremo se dispone que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500.000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo", (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto; el Decreto Supremo N° 204-90-EF, modificó tanto la denominación pasando de "asignación por movilidad y refrigerio" a denominarla "Bonificación por Movilidad", como la periodicidad del pago, que pasó de diaria a mensual, lo que se aplicó tanto para los que la venían percibiendo, como para aquellos que ingresarán a laborar a partir del 01 de julio de 1990.

- d. El artículo 1° literal b) del Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dispuso otorgar una compensación por movilidad que se fijó en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Es decir no fue un aumento al monto fijado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, sino que reemplazó al monto que se venía percibiendo por aplicación de este último dispositivo legal.
- e. El Decreto Supremo N° 264-90-EF artículo 1° literal b), estableció un aumento por concepto de "Movilidad" de un MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisando que, el monto total por "Movilidad" que correspondía percibir al trabajador público, se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00). Dicho monto incluye lo





Resolución Directoral

Nº 135 -2018-INPE/OGA

dispuesto por los Decretos Supremos Ns. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, de los respectivos antecedentes y en el marco de la normatividad citada, se advierte que en efecto el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM dispuso el abono de una asignación por movilidad y refrigerio por la suma única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5.000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; sin embargo, el Decreto Supremo Nº 204-90-EF, dispuso el abono del referido beneficio económico, estableciendo que el pago se efectúe en forma mensual a partir del 01 de julio de 1990, quedando así modificada la forma de pago diaria que establecía el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, disposición que quedó confirmada por el artículo 4º del mismo Decreto Supremo Nº 204-90-EF, el cual estableció que los trabajadores que ingresaran a trabajar a partir del 1º de julio de 1990, tenían también derecho a percibir dicha bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales;



Que, es necesario precisar que la bonificación por movilidad sufrió la pérdida del poder adquisitivo debido al proceso inflacionario de dichos años, habiéndose dado hasta 3 cambios de moneda a partir del Sol de Oro (Inti, Inti Millón y Nuevo Sol). El monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; esto es, Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, que a la fecha asciende a CINCO y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, cantidad que los servidores del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y pensionistas del Decreto Ley Nº 20530, vienen percibiendo de acuerdo a ley en la planilla de pagos por concepto de bonificación por movilidad;

Que, en virtud de lo establecido por los dispositivos legales acotados, el abono de la asignación por movilidad y refrigerio se efectúa en forma mensual, por el monto legalmente establecido, no existiendo decisión arbitraria o unilateral ni criterio equivocado en cuanto a su aplicación;

Que, asimismo se aprecia que las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional y por el Tribunal Constitucional con respecto al pago diario de la bonificación por refrigerio y movilidad para los servidores de la administración pública, no tienen naturaleza de Jurisprudencia de observancia y cumplimiento obligatorios, para ser aplicadas por las entidades de la administración pública, como es el caso del Instituto Nacional Penitenciario - INPE;

Que, el inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece que

las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad, no habiéndose emitido disposición legal que modifique el monto de S/. 5.00 que por concepto de asignación por movilidad y refrigerio, se viene otorgando en forma mensual a los servidores de la administración pública comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que anteceden, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor ILDE GERARDO SANCHEZ AGUIRRE con fecha 04 de junio de 2018, contra resolución denegatoria ficta, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos Ns. 264-90-EF, 109-90-PCM, 204-90-EF y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto con fecha 04 de junio de 2018, por el señor **ILDE GERARDO SANCHEZ AGUIRRE**, contra resolución denegatoria ficta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 3°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese.



CPC. VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (a)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL